



N/Rfa.: IT/TV

Expte: 18/6784

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 665/1999, DE 23 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE VIAJAN A BORDO DE LOS BUQUES DE PASAJE Y EL REAL DECRETO 1334/2012, DE 21 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LAS FORMALIDADES INFORMATIVAS EXIGIDAS A LOS BUQUES MERCANTES QUE LLEGUEN A LOS PUERTOS ESPAÑOLES O QUE SALGAN DE ESTOS.

La Directiva 98/41/CE del Consejo de 18 de junio de 1998 sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos incrementa la seguridad marítima y las posibilidades de rescate de los pasajeros de los buques estableciendo la obligación para los Estado miembros, en cooperación con las empresas navieras, de llevar a cabo el cómputo de los pasajeros de los buques y registrar la información esencial relativa a los mismos.

Se obliga, asimismo, a las navieras a establecer un sistema de registro de información sobre los pasajeros, así como a preservar dicha información y tenerla disponible para su transmisión inmediata a los servicios de rescate, si ello fuera necesario.

La mencionada Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 665/1999 de 23 de abril, por el que se regula el registro de las personas que viajan a bordo de los buques de pasaje.



En otro orden de cosas, se aprobó también, años después, la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada y salida de los puertos de los Estados miembros, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1334/2012, de 21 de septiembre sobre las formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de éstos.

Con posterioridad, recientemente, la Unión Europea ha aprobado la Directiva (UE) 2017/2109 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de noviembre de 2017 que modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos, y la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros, cuya obligada transposición requiere la modificación de los dos Reales Decretos antes mencionados.

En lo que atañe a la modificación del Real Decreto 665/1999, se trata fundamentalmente de modernizar y poner al día los instrumentos y medios adecuados para que las autoridades competentes dispongan de una información veraz y actualizada sobre las personas a bordo de los buques.

A tal efecto, se pretende que las obligaciones impuestas por el Real Decreto 665/1999 se adapten a las exigencias técnicas y operativas dimanantes de la transmisión electrónica de datos, en aras a una mayor inmediatez y eficacia.

Es un hecho constatado que, en los últimos años, los instrumentos de transmisión y los medios de almacenamiento de datos relativos a los desplazamientos de los buques han experimentado importantes progresos tecnológicos.

Así, por ejemplo, en las costas europeas se han instalado sistemas de notificación obligatoria en cumplimiento de normativa aprobada por la Organización Marítima



Internacional (OMI) y el ordenamiento jurídico comunitario garantiza en la actualidad que los buques cumplan con las obligaciones de información derivadas de estas últimas.

En este sentido, debe ponerse también de manifiesto que la obtención, transmisión e intercambio de datos sobre los buques se ha facilitado extraordinariamente gracias a la ventanilla única, vinculada a un proceso de simplificación y armonización de estas actividades.

En lo que atañe a los preceptos del Real Decreto 665/1999, es indudable que los mismos deben adaptarse para que la información sobre los datos esenciales y número de personas a bordo sean comunicados a través de la ventanilla única, así como, en general, para adaptarse a los requerimientos y retos que implica la transmisión electrónica de datos.

Por otra parte, es necesario modificar también el Real Decreto 1334/2012 en un aspecto muy puntual y concreto, cual es el de añadir un nuevo apartado a la parte "A" del Anexo atinente a la información sobre las personas a bordo, con la cita expresa del Real Decreto 665/1999.

Todos estos objetivos se llevan a cabo mediante las modificaciones introducidas por el presente Real Decreto en los Reales Decretos 665/1999 y 1334/2012, con la finalidad de incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2017/2109.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2018,



DISPONGO

Artículo 1. *Modificación del Real Decreto 665/1999 de 23 de abril, por el que se regula el registro de las personas que viajan a bordo de los buques de pasaje.*

El Real Decreto 665/1999 queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 2 experimenta las siguientes modificaciones:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) “Buque de pasaje”. Un buque o nave de pasaje de gran velocidad que transporte más de doce pasajeros.»

b) Se introduce una nueva letra f) con el siguiente contenido:

«f) “Persona designada”: la persona responsable nombrada por una empresa naviera para que cumpla las obligaciones del Código CGS, si procede, o cualquier otra persona designada por la empresa naviera para que se encargue de transmitir la información sobre las personas embarcadas en uno de los buques de pasaje de la citada empresa.»

c) Se introduce una nueva letra g) con el siguiente contenido:

«g) “Autoridad designada”: la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), que debe tener acceso a la información regulada en este real decreto.»

d) Se introduce una nueva letra h) con el siguiente contenido:



«h)“Servicio regular”: una serie de travesías efectuadas por buques entre dos o más puertos, o una serie de travesías con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, ya sea según un horario preestablecido o mediante viajes realizados con tal frecuencia o regularidad que constituyan una serie sistemática reconocible.»

e) Se introduce una nueva letra i) con el siguiente contenido:

«i)“Zona portuaria”: la zona definida en la letra r) del artículo 3 del Real Decreto 1247/1999 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.»

f) Se introduce una nueva letra j) con el siguiente contenido:

«j) “Yate de recreo o nave de recreo”: un buque o embarcación de recreo con independencia de su medio de propulsión.»

Dos. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Este real decreto se aplicará al transporte marítimo de pasajeros que lleven a cabo:

a) Los buques de pasaje, cualquiera que sea el pabellón que enarboles, con origen en un puerto español y destino en un puerto situado en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.



- b) Los buques de pasaje abanderados en España que zarpen de un puerto situado fuera de la Unión Europea con destino a un puerto comunitario.
 - c) Los buques de pasaje que enarboles pabellón de un país tercero con origen en un puerto situado fuera de la Unión Europea y destino en un puerto español.
2. No será de aplicación, por el contrario, a los buques afectos al servicio de la defensa nacional, a los buques o embarcaciones de recreo y a los buques utilizados exclusivamente en zona portuaria.»

Tres. El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4. Recuento de las personas embarcadas.

- 1. Antes de que los buques de pasaje sujetos al ámbito de aplicación de este real decreto salgan del puerto donde se inicie la travesía, la persona designada deberá efectuar el recuento del número total de personas embarcadas.
- 2. La información de las personas embarcadas se comunicará al capitán del buque, a las Autoridades portuarias en los puertos de interés general en su calidad de ventanilla única, según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1334/2012, y a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), mediante el sistema de identificación automática.»

Cuatro. El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6. *Registro de información*

- 1. Cuando la navegación que vaya a emprenderse aleje al buque más de veinte millas náuticas del puerto de origen, además del recuento previsto



en el artículo 4, deberá registrarse la siguiente información sobre las personas embarcadas:

- a) Nombre y apellidos de las personas a bordo.
- b) Sexo.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Datos, voluntariamente comunicados por los interesados, acerca del cuidado o asistencia especiales que, en situaciones de emergencia, pueda necesitar un pasajero, los cuales habrán de ponerse en conocimiento del capitán del buque y ser debidamente registrados.
- e) Voluntariamente, un número de contacto facilitado por los interesados para casos de emergencia.

2. La información se recabará antes de la salida y se comunicará a más tardar quince minutos después de la partida del buque de pasaje a las Autoridades portuarias en los puertos de interés general, en su calidad de ventanilla única».

Cinco. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8: *Obligaciones de las empresas navieras*

Las empresas navieras que exploten buques de pasaje sujetos al ámbito de aplicación de este real decreto deberán:

- a) Establecer sistemas de registro de la información relativa a los pasajeros claros, fácilmente accesibles, ágiles, seguros y de aplicación común para todas las rutas similares que cada empresa explote.



Estos sistemas de registro deberán ser aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante antes de su puesta en aplicación.

- b) Disponer de servicios permanentes en tierra encargados de recibir y conservar dicha información y notificarla con rapidez a las Autoridades portuarias en los puertos de interés general, en su calidad de ventanilla única, y a SASEMAR, si se produjera una situación de emergencia o un accidente.»

Seis. El artículo 9.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Por Orden del Ministro de Fomento podrá dispensarse:

- a) A los buques de pasaje que zarpen de un puerto español del cumplimiento del deber de comunicación la información a las personas embarcadas a las Autoridades portuarias y a SASEMAR cuando no se trate de un buque de gran velocidad que efectúe servicios regulares en trayectos inferiores a una hora entre escalas exclusivamente en la zona marítima “D”.
- b) A los buques de pasaje que efectúen viajes entre dos puertos o de ida y vuelta al mismo puerto sin escalas intermedias de las obligaciones establecidas en el artículo 6 cuando el buque en cuestión opere exclusivamente en la zona marítima “D” y que esté garantizada la proximidad de instalaciones de búsqueda y salvamento.»

Siete. Se suprime la disposición adicional primera (“Obligatoriedad del registro de información”).

Ocho. La disposición adicional segunda (“Solicitud de exención del registro de información”) pasa a ser la disposición adicional primera.



Nueve. Se inserta una nueva Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

«Disposición adicional segunda. *Buques extracomunitarios*

Las empresas navieras de buques abanderados en Estados no pertenecientes a la Unión Europea, procedentes de puertos extracomunitarios y que tengan como destino puertos españoles transmitirán la información a la que se refiere los artículos 4 y 6 de este real decreto en la forma indicada en dichos artículos.»

Diez. Se inserta una nueva Disposición Adicional Tercera del siguiente tenor.

«Disposición adicional tercera. *Recogida de información*

Los datos que deban requerirse en cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto se recopilarán y registrarán de forme que no se produzcan retrasos injustificados a los pasajeros que embarquen o desembarquen. Se evitará, asimismo, la duplicidad de recogida de datos en rutas idénticas o similares.»

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 1334/2012 de 21 de septiembre sobre las formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de estos

Se añade un nuevo apartado 7 a la parte “A” del Anexo, con el siguiente tenor:

«7. Información sobre las personas a bordo

Artículos 4 y 6 del Real Decreto 665/1999 de 23 de abril por el que se regula el registro de las personas que viajan a bordo de los buques de pasaje.»



Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto

Disposición final primera. *Título competencial*

Este Real Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.20ª de la Constitución en materia de marina mercante.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo*

Se autoriza al Ministro de Fomento a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Incorporación del derecho de la Unión Europea*

Mediante este real decreto se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2017/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos, y la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida a los puertos de los Estados miembros.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

Este real decreto entrará en vigor el día 21 de diciembre de 2019